



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 DIC. 2018

GA

--008505

Doctor:

JOSÉ DE JESÚS DE LEÓN MARENCO.

Alcalde Municipal de Campo de la Cruz.

Calle 6 No. 10-106

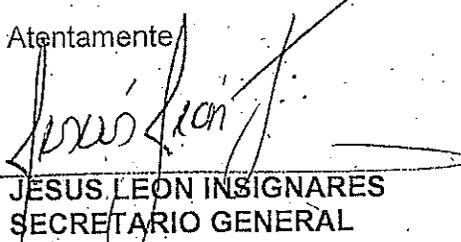
CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO.

Ref. AUTO **0002371** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

T. No. 000839 del 10 de julio de 2018.
Proyectó: Luisa Fernanda Villalba Ahumada. (Contratista).
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof- Esp Grado 16 (es)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002371 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AI MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, CON NIT: 891.780.053-9.

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, de demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado N° 003782 del 20 de abril de 2018, el señor José Nicolás Díaz Marchena, en calidad de Alcalde Municipal de Salamina departamento del Magdalena, expone la problemática Ambiental presentada en el sector El Fogón- Puerto los Johnson, Jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz Departamento del Atlántico, en las coordenadas Puntos 1, N 10°28' 30.81" O 74°48' 51.04", relacionada con la presencia de las plantas acuática tarulla, causando obstrucción que impide la movilidad de los Johnsons para la prestación del servicio como transporte fluvial.

Que aras de evaluar el la documentación presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de inspeccionar las Actividades que se desarrollan en el Puerto Los Johnson, Sector el Fogón, localizado en jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, identificado con el Nit: 891-780-053-9, representado legalmente por el Señor José de Jesús de León Marengo, procedió a realizar visita técnica de inspección ocular el día 09 de mayo de 2018, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°00839 del 10 de Julio de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el Puerto Los Johnson entre el municipio de Campo de la Cruz-Atlántico y el municipio de Salamina -Magdalena, sobre las aguas, hay presencia de la planta acuática tarulla (Eichhornia crassipes), causando obstrucción que impide la normal movilidad de los Johnson para la prestación del servicio como transporte fluvial.

OBSERVACIONES DE CAMPO: *En visita realizada al puerto los Johnson en el municipio de Campo de la Cruz-Atlántico, identificado con el Nit: 891-780-053-9, representado legalmente por el Señor José de Jesús de León Marengo y el municipio de Salamina-Magdalena se observó los siguientes hechos de interés:*

- *En el Puerto Los Johnson se observó embarcaciones con motor fuera de borda transitando del hacia el puerto del municipio de Salamina, departamento del Magdalena, se observa que este transitar lo realizan por una estrecha vía fluvial entre la vegetación existente de la planta tarulla sobre la superficie.*
- *También se observa una vegetación abundante de la planta tarulla acumulada sobre la superficie del agua formando una capa espesa esto por la vía acuática transitable de puerto a puerto.*
- *Al momento de la visita se observa personas realizando una limpieza manual, con el objeto de retirar plantas de tarulla de la vía fluvial transitable.*
- *Se observa los depósitos acumulados de la planta tarulla en la vía fluvial y las orillas del puerto Los Johnson Magdalena, como resultado de la limpieza manual que se está realizando.*
- *Al momento de la visita no se observa afectación alguna a la flora y fauna presente en el ecosistema.*

CONCLUSIONES:

De acuerdo con los aspectos observados en la visita al puerto los Johnson ubicado en el municipio de Campo de la Cruz, identificado con el Nit: 891-780-053-9, representado legalmente por el Señor José de Jesús de León Marengo se puede concluir:

- *La planta tarulla (Eichhornia crassipes), es una planta acuática que está invadiendo la vía fluvial que impide el normal transitar del transporte entre los dos puertos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002371 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, CON NIT: 891.780.053-9.

- Cuando se presenta super población de plantas tarulla o plantas invasoras, se realiza un mantenimiento que consiste en realizar el control para el buen desarrollo del mismo ecosistema.
- Debido a la invasión de la planta tarulla, se presenta obstrucción en la vía fluvial, actividad que ha disminuido el servicio de transporte entre los dos puertos, afectando el sector económico y a los usuarios.
- Debido a la presencia de la planta tarulla sobre la superficie, la luz no es capaz de llegar debajo del agua y el fitoplancton no puede realizar la fotosíntesis por lo que al final mueren y acaban desapareciendo. La fauna también se ve afectada al verse reducido su nicho alimenticio, por la falta de oxígeno de las aguas.
- La presencia de la planta tarulla sobre la superficie, genera contaminación por el crecimiento excesivo, la descomposición del exceso de materia orgánica produce una disminución del oxígeno en las aguas profundas, contribuyendo así a la sedimentación, cuando la materia descompuesta se va al fondo contribuye a la sedimentación, proceso conocido como eutrofización, que contamina el agua afectando su calidad.

Teniendo en cuenta lo consignado en el Informe Técnico N° 00839 del 10 de julio del 2018 y la norma aplicable es procedente establecer unos requerimientos, que se describen en la parte dispositiva de este proveído.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

“El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioros ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993-Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos a los que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, cumplen las mismas funciones que las corporaciones autónomas regionales en el área de su jurisdicción.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico prevé la necesidad de ajustar y actualizar el marco jurídico vigente.

Que en la sección 24 del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, conceptúa sobre las prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002371 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, CON NIT: 891.780.053-9.

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el mismo decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. *Conceptúa los Criterios de calidad para preservación de flora y fauna. Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 703 de 2018.* Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas. (...)

Parágrafo. *Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.*

Con referencia a las normas de sedimentación, Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) A partir de esta norma se consideran los sedimentos como factor que afecta y deteriora el medio ambiente, en particular el recurso hídrico.

El Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros. (...) Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.

La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...) e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”.

Señala igualmente el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 314. Corresponde a la Administración Pública:

- a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todo el mecanismo necesario para su protección.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Campo de la Cruz identificado con NIT: 891.780.053-9, representada legalmente por el señor José de Jesús de León Marengo, en calidad de Alcalde del Municipio Campo de la Cruz o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice de manera inmediata actividades de control de la planta acuática tarulla, en el sector de El Fogón Puerto Los Johnson, con el fin de recuperar la vía fluvial, mejorar el tránsito, prevenir procesos de eutrofización y con ello posibilitar el flujo de agua y mitigar los graves efectos ambientales generados por la colmatación por presencia de tarulla en ese sector.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000839 del 10 de julio de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 00002371 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ –
ATLANTICO, CON NIT: 891.780.053-9.

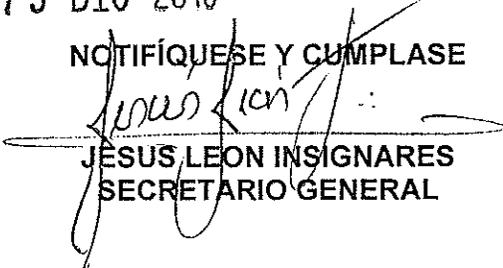
TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Secretaria General de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 19 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

I.T. No. 000839 del 10 de julio de 2018.
Proyectó: Luisa Fernanda Villalba Ahumada (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado